

CUANDO EL SILENCIO CUESTA MÁS QUE UNA PÓLIZA DE SEGURO

Guardar silencio cuando la ley exige una respuesta puede tener un costo muy alto.

Hay silencios que el derecho tolera. Y hay otros que sanciona.

Una reciente sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial ofrece un ejemplo particularmente interesante del segundo supuesto¹.

El caso era, en apariencia, sencillo.

Al propietario de un automóvil le robaron su vehículo. Como estaba asegurado, denunció oportunamente el siniestro, como exige la Ley de Seguros.

Esa misma norma dice que la empresa aseguradora “debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días” de recibida la información pertinente. Y he aquí que ésta dejó transcurrir ese plazo legal sin responder.

Sólo varios meses más tarde intentó justificar su negativa al pago invocando supuestos incumplimientos documentales del asegurado.

Hasta allí podría pensarse que se trató simplemente de un problema de interpretación de la Ley de Seguros.

Pero el tribunal fue mucho más lejos.

Recordó, en primer lugar, que la Ley de Seguros atribuye un efecto muy preciso al silencio del asegurador: si éste no se pronuncia dentro del plazo legal, el siniestro se considera tácitamente aceptado.

No se trata de una simple presunción sino de una verdadera consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber legal. El silencio, en este caso, habla. Y habla en favor del asegurado.

Hasta allí, la decisión no introduce novedades.

La verdadera originalidad aparece después.

La Cámara observó que, aun después de haber quedado configurada esa aceptación tácita, la aseguradora continuó intentando impedir el cobro de la indemnización mediante argumentos que ya no podía oponer. Ese comportamiento fue considerado incompatible con la buena fe que caracteriza al contrato de seguro, tradicionalmente calificado

¹ In re “Ceci, G. c. Galeno Seguros SA”, exp. 18238/2021; CNCom (A), 20 mayo 2026; *ElDial.Express* XXV:6951, 1 julio 2026; AAF1E6

por la doctrina como un contrato *uberrimae bonae fidei*.

Y aquí aparece el aspecto más interesante del fallo.

Los jueces sostuvieron que semejante conducta no constituyó un simple incumplimiento contractual. La calificaron como un supuesto de *dolo obligacional*, o al menos de *manifiesta indiferencia por los intereses ajenos*, en los términos del Código Civil y Comercial.

La diferencia no es meramente académica.

Conviene recordar (como lo hicieron los jueces al resolver el caso) que “el principio indemnizatorio que opera en la Ley de Seguros no busca la reparación integral, sino más bien la reparación del daño efectivamente sufrido dentro de los límites y en las condiciones pactadas en el contrato de seguro”.

En consecuencia, “la función de la suma asegurada expresada en la póliza, en principio, no puede ser otra que indicar el monto máximo que debe abonar la aseguradora; esto es, el tope hasta el cual la aseguradora se obligó contractualmente a responder”.

En otras palabras, la suma asegurada constituye el límite máximo de la responsabilidad del asegurador. Esa es una regla básica del derecho de seguros.

Los jueces reiteraron ese punto en su sentencia: “Recuérdese, que, en principio, la aseguradora responde sólo hasta el monto de la suma asegurada; es decir, la indemnización debida por la aseguradora se resuelve en una deuda de dinero que podrá ser igual o menor que la suma asegurada, pero nunca superior”.

Pero agregaron: “es sabido que frente a la mora del obligado, en principio, nuestro Código limita la extensión del resarcimiento

a cargo del moroso al monto de los intereses convenidos, legales o reglados por el Banco Central, ya sean compensatorios, moratorios o punitivos”.

“Por consiguiente, la función resarcitoria que la indemnización de daños y perjuicios cumple en el ámbito de las obligaciones en general, es desempeñada con relación a las obligaciones de dinero, por los intereses, sin que medie texto legal expreso que confiera al acreedor el derecho al resarcimiento de un daño adicional no enjugado por los intereses”.

Pero “respecto del deber de reparar inherente a la responsabilidad civil, sin embargo, el Código Civil y Comercial impone el deber de reparar el daño causado a otro como consecuencia del incumplimiento de una obligación”.

“Y respecto de las obligaciones de dinero, el principio que limita la responsabilidad del deudor a la deuda de los intereses moratorios *no es absoluto*, pues se le han reconocido varias excepciones”.

Esas excepciones, agregaron los jueces, “incluyen (a) cuando media convención que autoriza un resarcimiento mayor, que no queda cubierto con los intereses; (b) cuando la ley lo decide así en casos determinados y (c) cuando el deudor actúa con dolo en la ejecución de la obligación”.

Según la sentencia, “la principal excepción a la obligación del deudor se presenta, precisamente, cuando éste actúa con dolo, es decir, que pudiendo satisfacer lo debido, se abstiene deliberadamente de hacerlo o cuando obra con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”.

En esos casos, “*es justo y razonable agravar la responsabilidad del deudor que ha obrado con dolo o mala fe*”.

Por esa razón, el tribunal concluyó que la reparación no podía limitarse al capital asegurado más los intereses corrientes. Cuando el incumplimiento responde a una conducta dolosa, *el deudor debe reparar también el daño suplementario ocasionado por su demora.*

En un contexto de fuerte depreciación monetaria, permitir que la aseguradora pagara, varios años después, la suma nominal prevista en la póliza equivaldría a premiar económicamente su propia conducta omisiva.

En el caso concreto, ello condujo a reconocer una indemnización equivalente al valor necesario para adquirir un automóvil semejante al sustraído, *aun cuando esa suma superara ampliamente el límite nominal de la póliza.*

La solución probablemente genere debate.

Pero plantea una cuestión de enorme actualidad.

¿Puede un deudor beneficiarse económicamente de su propia mala fe cuando la inflación erosiona el contenido real de su obligación?

La respuesta del tribunal fue negativa.

Y quizá esa sea la verdadera enseñanza del fallo.

No porque modifique las reglas del contrato de seguro.

Sino porque recuerda un principio mucho más general: **la buena fe no constituye solamente un deber moral; también tiene consecuencias patrimoniales.**

Cuando la conducta del deudor revela una deliberada indiferencia frente a los derechos de su acreedor, el silencio puede terminar costándole mucho más que aquello que originalmente prometió pagar.

* * *

***Dos Minutos de Doctrina* es una publicación gratuita de Negri & Pueyrredon Abogados como servicio a sus clientes y amigos.**

No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.

Director responsable: Juan Javier Negri.

Más información sobre nuestros servicios puede obtenerse llamando al (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar

Registro DNDA RL-2025-80561959-APN-DNDA#MJ

ISSN 3072-9173

[para ver números anteriores haga click aquí](#)